

Recurso 237/2015**Resolución 411/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de diciembre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALORIZA FACILITIES, S.A.U.**, contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Churriana de la Vega, de 17 de septiembre de 2015, por el que se adjudica el contrato denominado “Contrato mixto de suministro y servicios para la prestación del servicio integral de iluminación exterior del municipio de Churriana de la Vega”, (Expte. 1/2014), promovido por dicho Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 29 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución promovido por el Ayuntamiento de Churriana de la Vega. Asimismo, el 12 de agosto de 2014 el citado anuncio se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, núm 152.



El valor estimado del contrato asciende a 2.629.540 euros, y entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento, figura la recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la calificación de la documentación de las empresas licitadoras y la valoración de las ofertas presentadas, el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de septiembre de 2015, acordó la adjudicación del contrato citado, cuya notificación fue remitida a la entidad recurrente el 7 de octubre de 2015, según consta en el sello estampado por la oficina de correos en el resguardo acreditativo de la imposición de la notificación del acto impugnado en correos, y que obra en el expediente de contratación. Dicha circunstancia se recoge en el certificado emitido por el Vicesecretario del Ayuntamiento de Churriana de la Vega y remitido a este Tribunal.

CUARTO. El 27 de octubre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VALORIZA FACILITIES, S.A.U, contra el acuerdo de adjudicación del contrato de fecha 17 de septiembre de 2015.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 28 de octubre de 2015, se requirió al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, el listado de los licitadores en el procedimiento y las alegaciones en relación al mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la entidad recurrente.

Con fecha 11 de noviembre de 2015, se recibe en el Registro de este Tribunal, oficio del órgano de contratación, adjuntando expediente de contratación, listado de licitadores e informe del Ingeniero Técnico Industrial al servicio del Ayuntamiento



en el que señala que se reafirma en los informes emitidos con anterioridad en el expediente de contratación. En dicho oficio el órgano de contratación pone de manifiesto que no dispone de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación.

SEXTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 18 de noviembre de 2015, no constando en la documentación remitida por el órgano de contratación, se le requiere para que remita entre otra documentación el informe sobre el recurso, no habiéndose recibido el mismo a la fecha de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el presente supuesto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de un municipio, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su nueva redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial contra aquel acto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido: *“Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador(...)”*



En lo que respecta a la resolución de adjudicación, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la directiva, opta por computar el plazo -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se remita –no en que se reciba– la notificación del acto impugnado.

Así pues, a la luz del precepto de la directiva comunitaria y del propio artículo 44.2 del TRLCPS, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de efectuarse tomando, como día de inicio del cómputo, el siguiente a aquel en que se remita la notificación de la adjudicación.

Esta regulación del cómputo del plazo para recurrir constituye una de las especialidades del TRLCSP frente al sistema general de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la que el cómputo de los plazos –artículo 48– comienza a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Como señala la Resolución 131/2013, de 5 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales “ *Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado, el artículo 44.2 del TRLCSP establece expresamente que el plazo de quince días hábiles será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado*”

Asimismo, la Resolución 192/2013, de 23 de mayo, del citado Tribunal sostiene que “*el plazo para interponer recurso contra el acto de adjudicación, como es el caso, se inicia con la remisión de la notificación, no con su recepción, con objeto de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se*



cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos”

Así pues, en el supuesto analizado, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso especial debe computarse desde la fecha en que la notificación de la adjudicación fue remitida a la empresa recurrente. Como quiera que la notificación tuvo lugar a través de la oficina de correos, se ha de tomar como fecha de remisión de la misma, el 7 de octubre de 2015, según consta en el resguardo acreditativo de la imposición de la notificación del acto impugnado en correos. Por tanto, el plazo para la interposición del recurso finalizó el 26 de octubre de 2015.

En consecuencia, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro de este Tribunal el 27 de octubre de 2015, el mismo se ha interpuesto fuera del plazo legal, resultando extemporáneo.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 22.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que regula los requisitos de admisión del recurso especial, estableciendo que *“Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes requisitos”*:

(...)

5º *“Que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del TRLCSP”*.

Así como del artículo 23 del citado texto normativo, que dispone que *“la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso incluidos en el artículo anterior corresponderá al Tribunal”*

Estaríamos en el presente supuesto ante una causa de inadmisión que se desprende de la propia documentación que conforma el expediente de contratación. Por lo tanto, la no disposición a la fecha del informe del órgano de



contratación sobre el recurso especial interpuesto no es óbice para dictar la presente resolución.

La inadmisión del recurso por extemporáneo hace innecesario cualquier examen sobre los motivos de fondo en que el mismo se sustenta, así como emitir un pronunciamiento sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VALORIZA FACILITIES, S.A.U, contra el Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Churriana de la Vega, de 17 de septiembre de 2015, por el que se adjudica el contrato denominado “Contrato mixto de suministro y servicios para la prestación del servicio integral de iluminación exterior del municipio de Churriana de la Vega”, (Expte. 1/2014), al haberse interpuesto aquel fuera del plazo legal establecido.

SEGUNDO Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

